-----Trelew, de noviembre de 2018.----------

---**VISTOS**: Estos autos caratulados: "J., R. C. y R., M. H. s/ Homologación de Custodia, Cuota Alimentaria y Atribución de Hogar Conyugal" (Expte. Nro. 537 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Civil N° 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 450 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 172, contra la aprobación de la liquidación de los honorarios adeudados a los Dres. M. Y. C. y A. Y., dispuesta en la sentencia interlocutora n°357/2018, de fs. 167/vta. El recurso fue concedido, a fs. 173 en los términos de los arts. 245 y 248 del CPCC. La apelante funda su recurso mediante los agravios que lucen a fs. 177/178 vta., que fueron oportunamente contestados por la contraparte a fs. 182/vta. ----------

-----**Y CONSIDERANDO**: ----------

---I) A fs. 167/vta., la jueza de grado, mediante sentencia interlocutoria Nº 357/2018, aprobó la liquidación de los honorarios adeudados a los Dres. M. Y. C. y A. Y., disponiendo que al primero de los letrados mencionados se le adeuda la suma de $ 4126, 80 y al segundo la suma de $ 9.161,67.----------

----Con relación a las liquidaciones presentadas por los letrados Y. C. a fs. 151 y Y. a fs. 153, y la impugnación de fs. 162/vta., presentada por el Dr. B. en representación de la ejecutada, la sentenciante de grado postula que: *Pasando a resolver la impugnación articulada, corresponde señalar que asiste razón a los letrados ejecutantes, en cuanto al momento en que se debe considerar que surte efecto cancelatorio el pago parcial efectuado por la obligada, mediante embargo por parte de su empleadora. Ello, por cuanto el pago tendrá efecto extintivo al momento en que los letrados ejecutantes pueden disponer de las sumas depositadas, esto es, en el caso de autos desde que adquirió firmeza el auto de fecha 05 de Julio de 2018*. (fs.167, párrafo quinto y sexto).- De lo dicho se desprende que la Jueza a-quo se hizo cargo, en la sentencia interlocutoria n° 357/2018, del argumento que había planteado la recurrente a fs. 162/vta.----------

-----Así, en primer lugar la sentencia recurrida dispone que: *"Asimismo, según un criterio generalmente admitido, los intereses deben computarse hasta que el pago adeudado se realiza, requisito, que en principio se cumple cuando el acreedor ha quedado legalmente en conocimiento del mismo, o sea, cuando la suma dada en pago por la ejecutada ha quedado a disposición de la contraria cesa la obligación de pagar intereses (Cám. Civ. y Com., Trenque Lauquen, causa 8402/I, 23-12-86)* (fs. 167, párrafo 7). Y luego, también se hace cargo de establecer en qué momento debe

considerarse que los honorarios, por estar disponibles para el beneficiario, liberan al deudor: *El depósito judicial no reviste por sí solo el carácter de pago en los términos del art. 725 CC, aun cuando se lo haya hecho con ese propósito sino desde el momento en que se lo comunica al acreedor, porque sólo al tomar el conocimiento de esa operación está en condiciones de adoptar las medidas necesarias para disponer de los fondos*. (fs. 167, párrafo 7). ----------

-----De lo dicho se infiere que dos son las vigas maestras del fallo apelado: a) el modo en que deben computarse los intereses y b) el momento a partir del cual el pago tiene sus efectos extintivos. Y, precisamente, eran esas dos cuestiones las que debía criticar el impugnante para lograr que la sentencia sea revisada.- ----------

----A fs. 162/vta., la apelante presenta un escrito en el que impugna las liquidaciones presentadas a fs. 151 por la Dra. M. Y. C. y la de fs. 153 presentada por el Dr. A. Y.. Luego del traslado conferido a fs. 163 y evacuado a fs. 165/vta., tuvo lugar la sentencia interlocutoria de fs. 167/vta., que ahora es materia de recurso.----------

----Es del caso destacar que los argumentos utilizados por la apelante, para fundar su impugnación a las liquidaciones presentadas a fs. 151 y 153, son exactamente iguales a los utilizados en el escrito de fs. 162 para cuestionar la liquidación aprobada por la sentencia de fs. 167/vta. Así, en sus agravios sostiene que: *"…pese haberse deducido pagos parcialmente, desde la toma de razón del embargo de autos, y mediante los depósitos que hiciera el empleador de mi representada, NO se ha tomados (SIC) dichos pagos parciales, NI se ha practicado la debida liquidación de los intereses a partir de dichos pagos parciales… Que respecto de liquidación que efectuara el Dr. A. Y., me asiste la misma consideración…* (Ver fs. 177 vta., punto I) AGRAVIOS…). Nótese que estos argumentos repiten –literalmente - los formulados a fs. 162, punto I) OBJETO.----------

-----Lo dicho en el considerando que antecede permite una sola conclusión: la parte no se agravia de los argumentos basales de la sentencia apelada sino que se limita a repetir los utilizados para impugnar las liquidaciones propuestas por los Dres. Y. C. y Y. a fs. 151 y 153 respectivamente. Es decir: técnicamente no formula agravios sino que repite argumentos que ya fueron tratados y rechazados por el sentenciante.----------

-----Para que un recurso cumpla con los recaudos técnicos y legales mínimos, es necesario que el apelante aporte las razones por las cuales considera que la resolución es equivocada o injusta. Ello así porque, más allá de la estructura lógica de cualquier

razonamiento, el artículo 268 del CPPC establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si el recurso no alcanza estas exigencias se lo debe declarar desierto, conforme lo establece el art. 269 CPCC. ----------

-----En ese orden de ideas, es del caso señalar que la crítica razonada no debe confundirse con la discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).-

-----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que de lo contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

-----Siguiendo el razonamiento expuesto, aparece marcada claramente la insuficiencia técnica de la pieza recursiva (conf. arts. 268 y 269 del rito); ello así porque la recurrente no hace una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, sino que limita su actividad a repetir los mismos argumentos expuestos a fs. 162 y rechazados mediante la sentencia interlocutoria de fs. 167/vta. Es que, no era cuestión de repetir el desacuerdo con la sentencia, sino de mostrar racionalmente los yerros que la sentencia tenía para ser merecedora de revisión por esta alzada.----------

----II) Por los motivos expuestos, el recurso fundado a fs. 177/178 adolece de tal insuficiencia técnica que corresponde declararlo desierto.----------

----En atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen al recurrente vencida (art. 69 y 70 el C.P.C.C.).----------

III) En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de los Dres. A. Y. y M. Y. C., letrados apoderados de R. C. J., en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871), sin regular honorarios al Dr. I. O. B., letrado apoderado de la apelante, en atención a la inoficiocidad de la tarea realizada (conf. arts. 2, 3,5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley de arancel).----------

----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad

de Trelew, **RESUELVE:**----------

-------I) DECLARAR la deserción, por insuficiencia técnica, del recurso de apelación interpuesto a fs. 172. ----------

---II) IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR los honorarios de los Dres. A. Y. y M. Y. C., letrados apoderados de R. C. J., en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871), sin regular honorarios al Dr. I. O. B., letrado de los apelantes, en atención a la inoficiocidad de la tarea realizada (conf. arts. 2, 3,5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley de arancel).----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. R. Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh). ----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA